



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 0115

Sevilla Valle, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA RESTREPO ISAZA Y OTROS
DEMANDADO: DUBIER ISAZA OSPINA
RADICADO: 767364003001-2018-00170-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Fundar impedimento dentro de la presente causa declarativa especial de restitución de Bien inmueble arrendado, con arreglo de las disposiciones del artículo 145 del Código General del Proceso, y así mismo proveer sobre la suspensión del proceso, como efecto de las declaraciones que se dispone lanzar el suscrito funcionario.

ANTECEDENTES

Ha de memorarse que, en el caso sometido a estudio salió avante la recusación aflorada en contra del Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle, quien fuere el juez natural para el momento de interposición de la demanda, lo cual fue atendido favorablemente por el Juez Civil Circuito de Sevilla, mediante Audiencia del 15 de mayo del año 2018, lo que redireccionó su conocimiento al Juez más cercano de este circuito judicial, y con categoría semejante, es decir a esta agencia judicial, lo que produjo atender su conocimiento y ventilar su trámite conforme la etapa procesal que, se estaba ventilando.

No obstante, se ha suscitado una nueva situación que brota un impedimento, por parte del suscrito funcionario, y es que se exhibe grado de parentesco con los cabos



procesales inmersos en la actuación, lo que ciertamente merece de las siguientes reflexiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es del caso precisar que, mediante Resolución N° 010 de fecha 25 de enero del año 2022, el Honorable Tribunal Superior de Buga, se sirvió nombrar al suscrito como Juez Civil Municipal de Sevilla, a partir del día 26 de enero del año 2022, luego confrontada dicha situación con quienes fungen como extremo procesales dentro de este juicio de restitución de Bien inmueble arrendado, se asoma grado de afinidad y consanguinidad tanto por activa como pasiva, según las disposiciones del Código Civil; configurándose una situación problemática e inconveniente para seguir cursando el desarrollo del proceso, de manera que atañe acudir al listamiento del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, para hacer uso de las causales de impedimento, y traer sus efectos a este asunto, para sustentar las razones por las cuales el suscrito se apartará de su conocimiento.

De modo que, se hará uso de la causal 3ra del precepto enunciado líneas antecedentes,

3. Ser cónyuge, compañero permanente **o pariente de alguna de las partes** o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

Sobre la situación fáctica se dirá que, la demandante en la persona de **MARIA ANTONIA RESTREPO ISAZA**, era la cónyuge del señor **WALTER ISAZA OBANDO**, quien en vida obró como arrendador del Bien inmueble sobre el cual se sitúa la contienda de restitución, persona que exhibía tercer grado de consanguinidad con el suscrito, al ser colateral de mi ascendiente en primer grado, luego con la parte demandada tenemos cuarto grado de consanguinidad, todo lo cual se surte por línea paterna, de conformidad con el artículo 45 del Código Civil, y de las circunstancias enrostradas.

Por tanto, recogiendo las conclusiones del precepto convocado, se tiene indudablemente que, el impedimento se configura en toda su extensión, y no queda otra ruta que formular el obstáculo para seguir conociendo de este juicio.

Ahora bien, ha de significarse que, ello trae consigo ciertas consecuencias jurídicas, entre ello se encuentra la suspensión del proceso, mientras se determina a quien



se le asigna el surtimiento de las etapas procesales que restan por materializar, enunciando además para tranquilidad de las partes que lo que va corrido de estas diligencias, conservará validez.

Por otra parte, es preciso acotar lo referente a la remisión de este expediente, para lo cual se hace reflexión de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1564 de 2012, el cual determina en su inc 2do lo siguiente,

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Sobre la norma elegida para sustento de esta decisión, ha de señalarse que, el precepto contempla dos situaciones, la primera de ellas que, cuando se tiene precisión sobre qué Juez debe atender el trámite y la segunda cuando se somete la actuación a criterio del superior, para que sea este quien determine la atribución para abastecer el trámite faltante del proceso, sin embargo para la circunstancia tratada, se inhabilita en criterio del suscrito, ambas opciones, por cuanto en este circuito solo existen dos juzgados con la categoría que este caso demanda, y la otra dependencia judicial fuere a la que se le formulare la recusación, la cual salió avante, por tanto, si se remitiere al superior funcional, su competencia se desbordaría en cuanto asignaría el conocimiento de este juicio a un juzgado fuera de su circuito.

Con arreglo a las referidas reflexiones, este funcionario ha optado por remitir la presente actuación al Honorable Tribunal Superior de Buga- Sala Civil Familia, para que si así lo consideran determinen que dependencia judicial deberá atender el curso de esta causa declarativa.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE IMPEDIMENTO por parte del suscrito **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE**, para seguir conociendo de este Juicio Reivindicatorio, con base en la causal 3ra del artículo del artículo 141 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: REMITIR toda la actuación al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA- SALA CIVIL FAMILIA**, para que conforme a su criterio designe el Juez que debe conocer del presente proceso de Restitución de Bien inmueble Arrendado, situado en el Municipio de Caicedonia, donde es demandante **MARIA ANTONIA RESTREPO DE ISAZA y otros**, en contra del ciudadano **DUBIER ISAZA OSPINA**.

TERCERO: ORDENAR LA SUSPENSION DEL PROCESO, hasta tanto se asuma su conocimiento por otro estrado judicial.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 011
DEL 31 DE ENERO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretario